

Señor Presidente.

La ley de 25 de Octubre de 1889, sobre la contribución de predios rústicos y urbanos, contiene disposiciones aplicables á todos los casos que pueden presentarse en la cobranza de ese impuesto; y como la del 29 de Octubre de 1892, que suprimió el cargo de Apoderado Fiscal, concede á las Juntas Departamentales la facultad de reglamentar la actuación, rectificación y recaudación de las matrículas, y declara derogados todos los reglamentos y disposiciones que se le opongan; las citadas leyes y diversos acuerdos de la Corporación constituyen la regla única á que deben atenderse en esta materia los propietarios de fundos urbanos y rústicos y conductores de éstos en el Departamento.

Por lo que respecta á los poseedores de beneficios eclesiásticos, y á los industriales, excepción hecha, por supuesto, de los de esta capital, que según ley de 2 de Enero de 1896 contribuyen con su patente á las rentas generales; las disposiciones vigentes son las mismas ahora, que cuando se establecieron las Juntas, y las contribuciones eclesiástica é industrial pasaron á formar parte de las rentas departamentales.

Sobre todas estas contribuciones existen también algunas otras disposiciones contenidas en diversas leyes, que no olvidaré citar más adelante.

Hecha esta sucinta exposición que he creído necesaria para el mejor éxito del propósito que ha guiado á US. al expedir el decreto al que paso á dar cumplimiento, copio á continuación las

Leyes y acuerdos vigentes sobre las contribuciones de predios rústicos y urbanos, industrial y eclesiástica.

PREDIOS RÚSTICOS Y URBANOS

“ La contribución de predios rústicos y urbanos se cobrará sobre la renta líquida que produzcan.” (Ley del 25 de Octubre de 1889, art. 1.º)

“ La renta líquida para los efectos de esta ley se fijará en la propiedad urbana, rebajando del cánon conductivo estipulado, ó á falta de éste, de la cantidad que á juicio de peritos debe representarlo, el 20 % como indemnización de deterioros y gastos de conservación y reparación.”

“ Si se tratase de edificios destinados á la industria, la rebaja se hará de veinticinco por ciento.” (Art. 2.º)

“ Las casas nuevas ó reconstruidas totalmente no pagarán la contribución sino dos años después de su construcción ó reconstrucción.” (Art. 3.º)

“ Las casas que no reserva el dueño para su uso y que permanezcan un año sin alquilarse, dejarán de pagar la contribución hasta que se alquilen.” (Art. 4.º)

“ En la propiedad rural se considera renta líquida lo que quede después de rebajar del producto bruto, calculado por peritos, el veinte por ciento del mismo producto y los gastos de explotación del fundo.”

“ La contribución será pagada por el propietario del fundo, y si éste estuviese arrendado, la pagarán el locador y el conductor, debiendo acudir el primero con el cinco por ciento del arrendamiento y el segundo con el cinco por ciento

737

“sobre la diferencia existente entre la renta líquida calculada conforme á este artículo, y el importe total del arrendamiento, salvo el pacto en que se estipule cosa distinta.” (Art. 5.º)

“Las tierras eriazas que se entreguen al cultivo, y las pantanosas ú ocupadas por lagunas que se desagüen y cultiven, estarán exentas de la contribución por veinte años.” (Art. 6.º)

“Todas las propiedades rústicas ó urbanas pagarán en adelante la contribución, exceptuándose: 1.º los bienes del Estado, y 2.º los edificios en que despachan la administración pública, los concejos municipales y los establecimientos de instrucción, beneficencia, culto, siempre que sean de la propiedad de dichas instituciones.” (Art. 7.º) (1)

“El dueño de un fundo rústico ó urbano, que esté gravado con pensiones, pagará íntegra la contribución; pero tendrá el derecho de deducir de la cantidad perteneciente á los pensionistas las partes que les toca en proporción.” (Art. 8.º)

“El usufructuario debe pagar íntegramente las contribuciones y gravámenes ordinarios de la cosa que tiene en usufructo.” (Art. 1108 C. C.)

En caso de enfitéusis, “las contribuciones prediales se pagarán por el dueño del dominio útil, quien descontará al dueño directo la parte proporcional al cánon enfitéutico.” (Art. 1894 C. C.)

Cuando se da en prenda un cosa inmueble, “las contribuciones ordinarias y los gravámenes del inmueble que se deban pagar en cada año, son de la responsabilidad del acreedor.” (Art. 2013 C. C.)

(1) Están por consiguiente derogadas las antiguas disposiciones que limitan á los lugares de gran población y conocido comercio la recaudacion del impuesto y exoneran del mismo á las fincas que producen menos de cien soles al año,

“ En defecto del dueño los inquilinos de fun-
“ dos urbanos y los conductores de los rústicos de-
“ berán pagar á la presentación del correspondien-
“ te recibo la cuota de contribución predial de la
“ responsabilidad del propietario, deduciendo su
“ importe de los arrendamientos respectivos.”
(Acuerdo de la H. Junta de 21 de Julio de 1889
ratificando disposiciones anteriores.)

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

“ La contribución de industria se cobrará en los
“ lugares á donde no se halle establecida la de pa-
“ tentes y afectará á toda industria ó capital que
“ produzca una renta anual de doscientos soles pa-
“ ra adelante.” (Art. 21 Reg. de 20 de Diciembre
de 1886.)

739

La excepción del artículo anterior, para las in-
dustrias que no rindan doscientos soles al año, so-
lo es aplicable cuando no llega á esa suma la utili-
dad de todas las que ejerce un mismo individuo uni-
da á la que sus propiedades le reportan. (Artículos
22 y 14 del mismo Reg. y otras disposiciones.)

“ Cuando un contribuyente fallece ó traspasa, si
“ el establecimiento continúa su giro, el que apa-
“ rezca al frente del negocio pagará la contribución
“ impleta á su antecesor y será responsable por
“ lo que éste pudiera quedar adeudando.”

“ Los que empiezan su giro antes del 30 de Abril
“ pagarán la contribución del primer semestre y
“ los que lo efectúan antes de finalizar Octubre la
“ del segundo.” (Acuerdos de la H. Junta de 25 de
Agosto de 1897, ratificando disposiciones anterio-
res.)

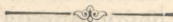
CONTRIBUCIÓN ECLESIAÍSTICA

“ La contribución eclesiástica se cobrará sobre la renta de los beneficios curados ó de los beneficios simples, que no sean rentados por la nación, siempre que produzcan doscientos ó más soles al año.” (Art. 26 del Reg. de 20 de Diciembre de 1886.)

“ En los beneficios servidos por coadjutores, pagarán éstos la contribución para deducir de la cóngrua del propietario, la parte que le correspondiera. Si variase el coadjutor sin haber pagado la contribución será responsable al total de ella, el propietario del beneficio.” (Art. 27.)

“ La contribución de los curatos vacantes se cobrará al consinodal si hubiera administrado la parroquia.” (Art. 28.)

“ En los curatos vacantes y que ningún eclesiástico hubiera administrado, se cobrarán por el Síndico Municipal los derechos parroquiales devengados, solo hasta donde basten para pagar la contribución; y su importe será entregado al Re-caudador previo el correspondiente recibo.” (Art. 29.)

**Leyes y disposiciones diversas sobre las mismas contribuciones.**

“ Se eleva al cinco por ciento anual la cuota de las contribuciones rústicas urbanas, industrial y de patentes de la República.” (Art. 1.º Ley de 18 de Mayo de 1879.)

“ Las Juntas Departamentales recaudarán por
“ sí mismas, y en la forma que juzgen más conve-
“ niente, las contribuciones de predios rústicos y
“ urbanos, industrial, de patentes, eclesiástica y
“ *personal*; cuidando de que los gastos de recauda-
“ ción no excedan, en ningún caso ni por ningún
“ motivo, del diez por ciento del monto de la con-
“ tribución *personal*, ni del ocho por ciento del pro-
“ ducto de las demás contribuciones, y de exigir
“ las fianzas y garantías que fueren necesarias pa-
“ ra cautelar los intereses departamentales.” (Art.
2.º Ley de 25 de Octubre de 1892.)

“ Las Juntas Departamentales mandarán actuar
“ las matriculas cada cinco años y rectificarlas
“ anualmente; pudiendo nombrar con tal objeto los
“ comisionados que fueren necesarios. Las rectifi-
“ caciones tendrán por objeto:

“ 1.º Inscribir en las matrículas á los que hubie-
“ ren ingresado al ramo de industriales y suprimir
“ de ellas á los que hubieren cesado en el ejercicio
“ de su giro;

“ 2.º Fijar las cuotas correspondientes á las pro-
“ piedades que no existan al actuarse la última ma-
“ trícula, y rebajar las que correspondan á las que
“ se hubieren hecho improductivas por destrucción
“ ó ruina;

“ 3.º (Se refiere á la contribución personal supri-
“ mida por ley de 24 de Diciembre de 1895);

“ 4.º Consignar los aumentos ó rebajas que, á so-
“ licitud de los interesados ó de los encargados de
“ la actuación de las matrículas, resolvieran hacer
“ las Juntas Departamentales en las cuotas ya fi-
“ jadas. Estos aumentos ó rebajas no podrán ser
“ hechos sino dentro de los seis primeros meses de
“ actuada la matrícula;

“ 5.º Corregir cualquier error sustancial que con-

741

“ tuviere la matrícula.” (Art. 3.º Ley de 25 de Octubre de 1892.) (1)

“ Los contribuyentes que, por sí mismos, ó por medio de otros, verifiquen sus pagos dentro del plazo de la ley y en la misma oficina en donde funciona la Junta Departamental, obtendrán la rebaja del tanto por ciento correspondiente á los gastos de la recaudación determinados en el artículo 2.º (Art. 4.º)

“ Autorízase al Poder Ejecutivo:

.....
 “ 3.º Paea aprobar los presupuestos que remitan las Juntas Departamentales, referentes á los servicios de Obras públicas, Beneficencia y subvenciones á la instrucción primaria y media; únicos que correrán á su cargo; contando con los ingresos provenientes de las contribuciones de predios rústicos y urbanos, de patentes, industrial y eclesiástica, de multas judiciales y el cuatro por ciento de las herencias, donaciones y legados á extraños y del dos por ciento á los parientes transversales. (2)

.....
 “ 5.º Para incluir en el Presupuesto General las rentas provenientes de la *venta del papel sellado, y alcabala; de cambio de dominio, serenazgo, arrendamiento de tierras y bienes nacionales en todos los departamentos y las patentes del Callao y Lima*, que al respecto quedan exceptuadas de lo dispuesto en el inciso anterior.” (Ley de 2 de Enero de 1896.)

(1) La H. Junta tiene declarado que hay error sustancial siempre que una cuota difiere en un 20 por ciento ó más de lo que realmente corresponde abonar al contribuyente al actuarse la matrícula. —(Acuerdo de 13 de Setiembre de 1894).

(2) Aunque esta ley tiene carácter transitorio, se cita porque la distribución de rentas que preceptúa, ha recibido confirmación posterior en los presupuestos respectivos.

CIRCULAR DE ENERO 14 DE 1897 DEL
MINISTERIO DE HACIENDA

“ La aplicación de la nueva ley Electoral en lo
“ relativo á mayores contribuyentes á quienes en-
“ carga ciertas funciones, ha dado á conocer que
“ todas las matrículas del Ramo, si bien contienen
“ los datos precisos por las disposiciones antiguas,
“ carecen de otros que son absolutamente indis-
“ pensables ahora, y que pueden proporcionarse
“ sin grande esfuerzo al tiempo de renovar ó rec-
“ tificar las vigentes.”

“ En esta virtud dispone el Supremo Gobierno,
“ que si no es posible desde luego, por lo menos
“ en la actuación de las nuevas matrículas se con-
“ signe precisa é indispensablemente los siguientes
“ datos:

En las de predios é industrias:—“ 1.º El nombre
“ propio y apellido del contribuyente escritos con
“ todas sus letras; y en el caso de haber otros con
“ los mismos nombres y apellidos, la profesión, es-
“ tado ó cualquiera circunstancia que lo distinga;

“ 2.º La nacionalidad, indicando si el extranjero
“ es ó nó nacionalizado; si fuere posible su edad, y
“ si sabe leer y escribir;

“ 3.º Si el contribuyente no paga el impuesto por
“ sí sino á nombre de otra persona individual ó co-
“ lectiva; el nombre de éstos y el lugar donde resi-
“ den;

“ 4.º El nombre del predio por el que se paga el
“ impuesto;

“ 5.º La contribución industrial, si el mismo due-
“ ño explota su fundo;

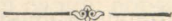
“ 6.º El domicilio del contribuyente; y en el caso
“ de tener residencia en varios lugares, cual de ellos
“ es el principal ó en el que permanezca por más
“ tiempo.”

743

“ *En las de patentes*, además de los datos anteriores que sean pertinentes, se formará un padrón especial en el que se considere á los contribuyentes que por ejercer más de una industria pagan varias cuotas.”

“ *En la del capital movable* se reunirán también en un padrón especial á los contribuyentes que por poseer varias rentas pagan más de un recibo, aun cuando el importe de éste se exija de los deudores.”

“ Sírvase por tanto US. circular este oficio á las autoridades ú oficinas de su dependencia encargándoles su exacto cumplimiento.”



CIRCULAR DE JUNIO 26 DE 1897 DEL MISMO

MINISTERIO

“ Urgente es la necesidad de que las matrículas de contribuciones sean actuadas de manera tal, que correspondiendo á la mente de la ley de su creación, pnedan á la vez, prestar el servicio á que las destina la novísima ley electoral.”

“ Según el artículo 22 de ésta, las Juntas de Registro Provinciales, se designan, por suerte, de entre los veinticinco contribuyentes de los que residan en la capital de cada Provincia, por orden riguroso de mayores cuotas; y, por lo mismo, las matrículas referidas deben contener datos suficientes para deducir de ellas, hasta donde posible sea, con entera distinción, los contribuyentes que entrar deben en la formación de dichas listas.”

“ Reiterando, pues, á US. las prevenciones con-
“ tenidas en la circular de esta Dirección de 14 de
“ Enero último, encarézcole que las matrículas cu-
“ ya actuación ó rectificación ordene próximamen-
“ te, la Junta de su Presidencia, se sujeten en todo á
“ los modelos, que, con acuerdo del señor Ministro,
“ tengo el agrado de remitir á US. conforme con
“ dichas prevenciones, y que satisfacen las exigen-
“ cias de la ley.”

OTRAS DISPOSICIONES

“ El papel del sello tercero sirve para los juicios
“ escritos de mayor cuantía, para los juicios crimi-
“ nales por delitos que están exceptuados de la acu-
“ sación fiscal, para los certificados de partidas
“ de los Registros del Estado Civil ó de los pa-
“ rroquiales, para los expedientes administrativos,
“ y en general para todos los asuntos no conside-
“ rados expresamente en la ley de la materia.” (Art.
2.º Ley de 26 de Julio de 1889).

“ En las oficinas del Estado no se admitirá soli-
“ citudes sino en pliego entero del papel sellado
“ correspondiente, y se suspenderá la sustancia-
“ ción de los expedientes en que falte dicho papel,
“ sin que se permita usar otro con cargo de rein-
“ tegro.” (Art. 17 Ley de 8 de Octubre de 1886.)

“ Nadie podrá habilitar el papel común para los
“ usos del sellado. Las anotaciones de habilitación
“ no tienen valor y dan mérito para la inmediata
“ suspensión del empleado que las hubiese puesto,
“ y para su enjuiciamiento criminal por el delito
“ de exacción.” (Art. 13.)

“ En los lugares en donde no haya papel sellado se hará uso del común, con protesta de reintegro por el todo, si se emplea este papel, ó por la diferencia, si se usó papel del sello inferior por falta del superior que corresponda.” (Art. 14)

“ Las representaciones que se hagan en las oficinas del Estado en papel común ó del sello de menor valor á que corresponda. serán devueltas por los empleados encargados de recibirlas. La contravención de esta disposición será penada con el cuádruplo del valor del papel correspondiente, que deberá pagar el empleado que resulte responsable.” (Art. 11, Reglamento 9 de Diciembre 1886.)

“ No se admitirá reclamación alguna que no contenga la dirección ó domicilio del interesado, ni será permitido reclamar en la misma solicitud de más de una cuota.” (Acuerdo de la H. Junta de 25 de Agosto de 1897.)

No existe ninguna otra disposición relativamente á las contribuciones de predios rústicos y urbanos, industrial y eclesiástica.

Queda, pues, cumplido el decreto de US. que precede.

Lima, Setiembre 1.º de 1897.

LUIS R. ZAVALA Y ZAVALA.



Lima, Setiembre 18 de 1897

Vista la anterior exposición que se halla conforme con las instrucciones de este Despacho; y siendo conveniente darle la mayor publicidad; imprímase para repartirla gratuitamente entre los contribuyentes que lo soliciten; autorizándose á la Sección de Contribuciones para que contrate y vigile la impresión, y aplicándose el gasto á la partida N.º 51 del Presupuesto Departamental.

Regístrese dese cuenta previamente á la Junta y pásese á la Sección de Contribuciones.

ALZAMORA.

J. A. DE IZCUE

Secretario.

Lima, Setiembre 22 de 1897

Dada cuenta en sesión de la fecha, fueron aprobados los precedimientos de la Presidencia á que se refiere el decreto anterior. — Regístrese y cúmplase,

ALZAMORA.

J. A. DE IZCUE

Secretario.

